

A DESPACHO: 03 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante proveído del 01 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2023-00493-00
DEMANDANTES: ROSALBA GUTIERREZ DE CORTES Y OTROS
DEMANDADOS: CARLINA GUARAÑITA DE GUTIERRES Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio No. 782

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 762 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte interesada con el fin de instalara la valla segundo lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Que dicho término empezó a correr el día tres (3) de noviembre, posterior a la publicación por estados de la presente providencia, extendiéndose dicho término hasta el día 19 de diciembre de 2023 sin que la parte interesada diere cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

El numeral 1° del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE preciso:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito no sin antes señalar que esta figura es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales cuando las partes, o una de ellas, no demuestra interés en el trámite de la actuación al dejar de cumplir las cargas que les conciernen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (Cauca)

RESUELVE

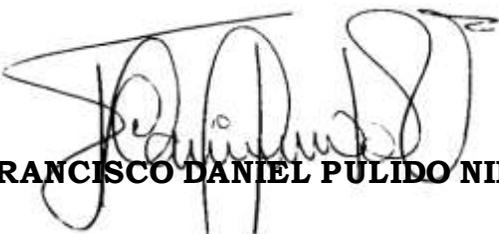
PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente actuación con radicado 2021-00241.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ